

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto ampliando la autorización concedida por otro de 27 de Febrero último á la Intendencia Militar de la séptima Región para contratar por gestión directa el suministro de pan y pienso en Salamanca.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que el tipo de tributación del 6 por 100 fijado por la Ley de 28 de Diciembre de 1908 para las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas á la fabricación, se halla sujeto al recargo de las 10 centésimas.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se publique la oportuna convocatoria para exámenes de ingreso en el Cuerpo de la Marina civil.

Otra disponiendo que para los efectos de concurrencia de niños á los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) se agrupen las provincias del Norte y Noroeste de España, en comunación ferroviaria directa con las capitales en que se hayan establecidos, en la forma que se indica.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo por una sola vez inscripción de matrícula y nuevos exámenes, el ordinario de Junio y el extraordinario de Septiembre, en la asignatura ó asignaturas pendientes de aprobación á los alumnos de Facultad universitaria que, por hallarse en el caso previsto en el artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, habían quedado inhabilitados para continuar y terminar la carrera comenzada.

Administración General:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la comunicación dirigida al Ministro de este Departamento por el Presidente del Tribunal Supremo, sobre concesión de un plazo de ocho días á los candidatos á Diputados á Cortes, derrotados, para la presentación de documentos al objeto de revisión de los expedientes electorales.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde el día 1.º de Junio próximo se admitirán por el Negociado de recibo de las Oficinas de esta Dirección General, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana, los cupones de las Deudas del 4 por 100 interior y amortizable.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior. Convocando á los facultativos que deseen sufrir examen de ingreso en el Cuerpo de Médicos de Marina civil.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.—Décimasexta lista de donativos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando la Memoria y presupuesto para la repoblación de 537 hectáreas de los montes que se citan del Catálogo de los de utilidad pública, de la provincia de Valladolid.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—

OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Almeriense, Banco del Comercio (Bilbao), Banco Hipotecario de España, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Compañía del Ferrocarril Bilbao-Vitoria.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones á relaciones de créditos publicados con anterioridad.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 64, 65 y 66.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 61 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1909; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en ampliar la autorización concedida por Mi decreto de 26 de Febrero último, á la Intenden-

cia Militar de la séptima Región, para contratar por gestión directa el suministro de pan y pienso en Salamanca, durante el tiempo que resta del año agrícola de 1909-10, en el sentido de que se modifiquen los precios que se habían señalado, elevándolos á 22 céntimos de peseta la ración de pan, á una peseta la de cebada y á siete el quintal métrico de paja.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de la Guerra,

Ángel Anar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Agrupación de Sociedades por acciones de Cataluña, respecto de la contribución correspondiente, por el concepto de Utilidades, á las Sociedades anónimas dedicadas á la fabricación, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 8 del corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente instruido á virtud de instancia de la Agrupación de Sociedades por acciones de Cataluña, solicitando se declare que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, dedicadas á la fabricación, sólo deben satisfacer el 6 por 100 por el concepto de Utilidades, sin el recargo de las 10 centésimas.

»Resulta de antecedentes:

»Que con fecha 15 de Febrero próximo pasado, la Agrupación de Sociedades por acciones de Cataluña presentó una instancia en solicitud de que se declarase que las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas á la fabricación, sólo deben satisfacer el 6 por 100 por el concepto de Utilidades, en conformidad al artículo 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, sin el recargo de las diez centésimas establecido en el artículo 1.º de la de 3 de Agosto de 1907;

»Que la Dirección de Contribuciones informa, con fecha 31 del mes de Marzo próximo pasado, que debe denegarse la pretensión, fundándose para ello en que el artículo 11 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908 incluyó á las referidas Sociedades en el epígrafe 4.º de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, y en que el referido epígrafe, como todos los demás de la propia tarifa, se hallan actualmente sujetos á dicho recargo, añadiendo que para evitar dudas conviene dictar una disposición general en tal sentido:

»Vistas la ley de 27 de Marzo de 1900, 3 de Agosto de 1907 y 28 de Diciembre de 1908, en sus artículos atinentes al caso:

»Considerando que por disposición expresa del artículo 1.º de la ley de Utilidades de 3 de Agosto de 1907, citada en los Vistos precedentes, el importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos, ó que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª y en cualquiera de los epígrafes de la tarifa 3.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900, queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro:

»Considerando asimismo que si bien es cierto que la Ley de 28 de Diciembre de 1908 fijó el 6 por 100 de tributación como utilidades para las Sociedades de la índole de las recurrentes, no es menos cierto que también preceptuó que éstas habían de ser incluidas en el epígrafe 4.º de la tarifa 3.ª de las establecidas por el artículo 3.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 antes citada, y sujeto, como se indica en el Considerando anterior, al recargo de las 10 centésimas:

»Considerando que siendo indubitable que todos los epígrafes de la repetida tarifa están sujetos al tantas veces citado recargo, sería contrario á todos los principios de justicia contributiva hacer una excepción con las Sociedades recurrentes, eximiéndolas de un recargo establecido en beneficio del Tesoro con carácter general:

»Considerando que, como hace constar la Dirección de Contribuciones, sería muy conveniente, no sólo por la improcedencia de la pretensión deducida por los reclamantes, sino para evitar en lo posible dudas en las Oficinas provinciales de Hacienda, que se dicte con carácter general una resolución declarando que el tipo de tributación del 6 por 100, fijado por la Ley de 28 de Diciembre de 1908 para las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, dedicadas á la fabricación, se halla sujeto al recargo de las 10 centésimas. El Consejo de Estado opina que procede dictar la resolución propuesta por la Dirección General de Contribuciones, y en el mismo sentido que la misma indica.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1910.

COBIAN.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real orden de 24 de Mayo del

año próximo pasado para la celebración de exámenes de ingreso en el Cuerpo de la Marina civil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique la oportuna convocatoria, por el plazo de treinta días, para que presenten sus instancias documentadas los Médicos que deseen concurrir á dichos exámenes.

2.º Que una vez terminado dicho plazo se constituyan los correspondientes Tribunales, tanto en esta Corte como en las capitales de Barcelona y Cádiz, á los cuales se remitirá oportunamente por este Ministerio la documentación relativa á los aspirantes que ante cada uno de ellos haya de sufrir examen.

3.º Que dichos Tribunales se formen: en esta Corte, por el Inspector provincial de Sanidad, el Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, un Profesor de Geografía de la Escuela de Comercio, un Profesor de idiomas del Instituto Oficial y el Inspector de servicios de Sanidad exterior; y en las capitales de Barcelona y Cádiz, el Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, el Director de Sanidad del puerto, Inspector provincial de Sanidad, un Profesor de Geografía de la Escuela de Comercio y un Profesor de idiomas del Instituto Oficial; presidiendo, de dichos señores, el de mayor categoría, y actuando como Secretario en todos los tres citados Tribunales, el Vocal de menor edad; y

4.º Que los aspirantes satisfagan al presentar sus solicitudes, y en concepto de derechos de examen, la cantidad de 15 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hallándose próximos á ser inaugurados los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), cuyos fines son los de preservar á los niños enfermos y de naturaleza pobre ó viciada por herencia del peligro de la tuberculosis, que tan crecido número de víctimas causa en España, proporcionándoles durante algún tiempo, por la vida higiénica al aire libre, los medios de que se regeneren y reconstituyan, y á cuyos citados Establecimientos se les ha dado un carácter nacional, dotándolos el Estado del mobiliario y efectos necesarios, así como igualmente lo serán del personal conveniente, para la estancia en ellos de 200 niños de ambos sexos en el de Pedrosa y de 100 en el de Oza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para los efectos de concurren-

cia de niños á los referidos Sanatorios se agrupan las provincias del Norte y Noroeste de España, en comunicación ferroviaria directa con las capitales en que se hallan establecidos, en la forma siguiente: Corresponden al Sanatorio de Pedrosa: Santander, Oviedo, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Madrid, Burgos, Soría, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y al de Oza: Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, León, Zamora y Salamanca.

2.º Que se invite por V. S. á la Diputación y Ayuntamientos de la provincia, así como á las Sociedades particulares de Beneficencia que juzgue conveniente de su mando, para que dentro del corriente mes de Mayo soliciten de este Ministerio la concesión del número de plazas correspondientes al de niños y niñas que deseen enviar al Sanatorio, teniendo en cuenta que no podrán exceder en conjunto de 25 por cada provincia, y que sólo han de concurrir á aquellos Establecimientos los niños ó niñas que, según el debido informe facultativo, requieran el tratamiento para que dichos Sanatorios se han establecido, siendo reconocidos á ese efecto por el Inspector de Sanidad de la provincia.

3.º Que recibidas en este Departamento ministerial las solicitudes de las citadas Corporaciones, y si éstas fueren en mayor número de las que permite la capacidad de los Sanatorios, se determinará, mediante sorteo celebrado por la Inspección General de Sanidad exterior, las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños á aquellos Establecimientos, quedando con derecho preferente, y mediante igual sistema si fuere necesario, las que no resultaren favorecidas en primer lugar.

4.º Si el tratamiento de la colonia de una provincia no exigiera la estancia en el Sanatorio, de los niños que la formen, durante toda la temporada de cinco meses, de Junio á Octubre en el año actual, una vez evacuado por ella el Establecimiento, podrá autorizarse á otras en la misma forma que se establece.

5.º Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y vestuario personal de los niños de ambos sexos que formen la colonia, sufragando el Estado todos aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, así como el sostenimiento y conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de camas y aseo, y servicios de cocina y comedor.

Es asimismo la voluntad de S. M. que excite V. S. el celo de las Corporaciones expresadas, á fin de que dándose perfecta cuenta de la importancia de estas instalaciones en pro del bien general, y muy particularmente en beneficio de la infancia, faciliten la concurrencia de niños y niñas, que por su naturaleza lo requie-

ran, á los Establecimientos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias del Norte y Noroeste.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios estudiantes de Universidades y de la Escuela Central de Ingenieros industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede por una sola vez inscripción de matrícula y nuevos exámenes, el ordinario de Junio y el extraordinario de Septiembre, en la asignatura ó asignaturas pendientes de aprobación, á los alumnos de Facultad universitaria que por hallarse en el caso previsto en el artículo 21 del Reglamento de Exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, habían quedado inhabilitados para continuar y terminar la carrera comenzada.

Los que quieran acogerse á los beneficios de esta disposición, podrán hacer la matrícula:

a) Como alumno no oficial, durante el corriente mes de Mayo para examinarse en Junio y Septiembre, y al efecto se amplía, para los que en este caso se hallen, el plazo de inscripción hasta el día 25 del mes actual.

b) Como alumno no oficial, en el período de inscripción del mes de Agosto, para examinarse en Septiembre.

c) Como alumno oficial, con derecho á examen ordinario y extraordinario en el próximo curso de 1910 á 1911.

2.º Se concede asimismo indulto de la pena que por faltas colectivas les fué impuesta á los alumnos de las asignaturas de Química industrial orgánica, Tecnología química, Topografía y Nociones de Geodesia, de la Escuela Central de Ingenieros industriales. Por consiguiente, quedan autorizados para presentarse á examen en la próxima convocatoria de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se ha recibido en este Ministerio la siguiente comunicación del señor Presidente del Tribunal Supremo:

«Excmo. Sr.: Por el señor Presidente del Tribunal de actas protestadas se me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de combinar el derecho de los interesados en los expedientes electorales, remitidos por la Junta Central del Censo, á presentar documentos ante el Tribunal de actas protestadas que tengo el honor de presidir, con el plazo perentorio que al mismo señala la Ley para remitir al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución; dicho Tribunal, teniendo en cuenta que el artículo 53 de la Ley señala el plazo de ocho días á los candidatos derrotados que acuden directamente al mismo pidiendo la revisión de los expedientes electorales para la presentación de documentos, y con el fin de no establecer diferencia entre éstos y los anteriormente mencionados, con esta fecha adoptó el acuerdo de señalarles el mismo término de ocho días, á contar desde el día siguiente á aquel en que el expediente tuviera ingreso en el Tribunal, para que, dentro de dicho plazo, presenten los documentos que creyeran convenientes á su derecho.

»Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que á su vez se digne comunicarlo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al objeto de que por éste se disponga su inserción en la GACETA, si así lo estima oportuno; sin perjuicio de los demás medios de publicidad que en su superior criterio considere pertinentes.»

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. á los efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1910.—José de Aldecoa.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados se ha dispuesto se publique esta comunicación en la GACETA.

Madrid, 15 de Mayo de 1910.—EL Subsecretario, A. López Mora.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Vencido en 1.º de Julio del presente año un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 35, unidos á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900 los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 4 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1907, ha dispuesto que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana,

los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, *advertiéndoles que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.*

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficientes el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, amortizable, y de los intereses de las inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de interés de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibí en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Mayo de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á los Facultativos que deseen sufrir examen de ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil, para que presenten sus instancias, en las que deberán expresar en cuál de las capitales de Madrid, Barcelona ó Cádiz deseen verificarlo, en el Registro general de este Ministerio,

dentro del plazo de treinta días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, previo abono, en el Negociado de Personal de la Inspección General de Sanidad exterior, de los derechos de examen correspondientes, por los que se les expedirá el oportuno recibo.

Madrid, 14 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, J. Fernández Latorre.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

DÉCIMOSEXTA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
<i>Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España</i>	136.462,90
D. Federico Picaza.....	25,00
D. José Ballesteros.....	5,00
Regimiento de Infantería de Las Palmas.....	100,00
Entrega de la Sucursal del Banco en Logroño.....	224,00
Sr. Alcalde de La Gineta....	100,00
Ayuntamiento y vecinos de Aranz.....	122,85
Idem id. de Vicolozano.....	14,15
Idem id. de Irura.....	50,25
Idem de Astiazu.....	44,60
Idem de Buel.....	35,50
Sr. Administrador de Aduanas de Almería.....	76,55
Sr. Administrador y personal de Correos de Teruel.	116,65
Ayuntamiento y vecinos de Mesones.....	14,00
Idem y Escuelas de Condemios de Arriba.....	4,50
Idem de Plasencia.....	100,00
Vecinos de idem.....	43,00
Ayuntamiento de Deusto....	25,00
Idem de Minglanilla.....	25,00
D. Ciodoaldo Sáinz y Sánchez.....	31,50
Ayuntamiento de Ulzama....	225,25
Alcalde y Párroco de Esparzado Salazar.....	25,00
Ayuntamiento de Olza.....	207,85
Idem de Zulebras.....	32,86
Idem de Icaztegueta.....	15,00
Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.....	20,00
Gobierno Militar de Badajoz.	28,00
Regimiento de Infantería de Castilla.....	50,00
Idem id. de Gravelinas.....	33,00
Idem de Caballería de Villarrobledo.....	26,00
Zona y Cuerpos de Reserva de Badajoz.....	29,50
Carabineros de idem.....	57,10
Artillería de idem.....	2,75
Ingenieros de idem.....	2,75
Guardia Civil de idem.....	18,50
Administración Militar de idem.....	13,50
Sanidad Militar de idem....	10,00
Ayuntamiento de Torrequemada.....	10,00
Vecinos de idem.....	7,50
Salón Vizcaya.....	211,00
Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Coruña....	264,00
Sr. Capitán General de idem.	310,75
Personal de la Delegación de Hacienda de Lérida.....	62,35
Ayuntamiento y vecinos de Baciaicoa.....	35,50
Idem de Fitero.....	90,00
Idem de Ucar.....	10,00
Idem de Castilforte.....	5,00

Pesetas.

Párroco de Cabanillas.....	56,00
Recaudado por la Junta provincial de Granada.....	7 728,90
Total.....	147.213,01

Madrid, 15 de Mayo de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Visto un proyecto de repoblación de 537 hectáreas de los montes de utilidad pública números 18, 19, 26, 27, 29, 30, 32, 53, 54, 55 y 73 del Catálogo de la provincia de Valladolid y el presupuesto para su ejecución, formulados por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de dicha provincia, importantes 16.757,26 pesetas:

Resultando que en el plan provisional de aprovechamientos vigentes incluye el citado Ingeniero Jefe la propuesta de repoblar todos los claros y rasos de los montes que tienen á su cargo, y que en su virtud, en la prevención tercera de la Real orden aprobatoria del mismo, se dispuso que redactara la Memoria y presupuesto de los trabajos de esta clase que debieran llevarse á cabo durante el corriente año forestal:

Resultando del examen de estos trabajos que se justifican suficientemente no sólo la conveniencia de la repoblación, sino los medios que han de emplearse para ejecutarla con éxito, y que las partidas del presupuesto están ajustadas á las disposiciones vigentes y á los gastos ordinarios de esta clase:

Considerando que de la repoblación de los claros y calveros de los montes de dicha provincia ha de resultar una obra de verdadera utilidad; y

Considerando que estos trabajos no se prestan, por su especial naturaleza y por los conocimientos que exigen, á ser ejecutados mediante público arriendo de su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por este Centro Directivo, se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben la Memoria y presupuesto para la repoblación de 537 hectáreas de los montes números 18, 19, 26, 27, 29, 30, 32, 53, 54, 55 y 73 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Valladolid, debiendo cargar el total importe de 16.757,26 pesetas á que asciende el último sobre la partida de 190.000 pesetas que figura en el concepto 13 del artículo 4.º, capítulo 6.º del vigente presupuesto de este Ministerio, para «Semillas, sequerías, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», y expedirse los libramientos, previo pedido de fondos, en la forma acostumbrada; y

2.º Que estos trabajos se lleven á cabo por Administración.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1910.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.